



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00249.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA en contra de HERNÁN RUIZ RUEDA; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en el Art. 82-2 del C.G.P., deberá indicar el número de identificación de la demandante y domicilio sin que pueda confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Deberá expresar en la parte introductoria de la demanda la calidad en la que interviene la abogada DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN, por cuanto omitió expresarlo.
3. Atendiendo las prescripciones del Art. 82-5 del C.G.P., deberá aclarar el hecho cuarto, por cuanto la clase de intereses aludida no corresponde a la señalada en el cartular, máxime cuando aun no se había hecho exigible la obligación.
4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



DBP

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA** en contra de **HERNÁN RUIZ RUEDA**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO